



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

| | |
|--------------------------|-----------------------------------|
| JUEZ | ALVARO CARREÑO VELANDIA |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICACION No.: | 110013336714-2014-00106-00 |
| DEMANDANTE: | INCARPLAS LTDA |
| DEMANDADO: | NACIÓN, RAMA JUDICIAL. |
| ASUNTO | SENTENCIA |

Bogotá D.C. nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 59**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- LA DEMANDA

El 7 de julio de 2014, la sociedad Incarplas Ltda, representada legalmente por James Ruiz Cano, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación, Rama Judicial, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"Primera- Que se declare administrativamente responsable a La Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de la Administración de Justicia, por el daño antijurídico consistente en el menoscabo patrimonial que soportan los demandantes como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que en virtud de la morosidad y retardo en sus decisiones, originó la declaratoria de la prescripción de la acción penal dentro del proceso No. 2008-00030 que cursó -luego de diversos repartos por último en el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito de esta ciudad de Bogotá D. C., el cual decretó o declaró la prescripción dentro de proceso en que, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá profirió sentencia condenatoria en contra del responsable del punible de Estafa NELSON JAVIER CABRERA RAMOS, al pago de Trescientos Mil pesos de multa y al pago de perjuicios materiales y morales en la cantidad de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M. L., a favor del demandante.

Segunda- Como consecuencia de la declaración anterior se dispondrá:

Condenar a la demandada La Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de la Administración de Justicia, a reconocer y pagar a la demandante a título de reparación de daño, los siguientes valores:

a) Daño Emergente. En moneda legal colombiana la cantidad de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS, indexados desde el dos (2) de abril de dos mil nueve (2009) hasta cuando se verifique el pago, que corresponden a la condena impuesta en primera instancia a favor de la demandante por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá D.C.

b) Lucro Cesante. Corresponde a la indexación o actualización del monto de la condena proferida por la jurisdicción penal en primera instancia, los intereses, costo de oportunidad y demás rubros que permitan proteger el monto de dinero fijado como indemnización.

c) Daños morales. y demás que integran el concepto de indemnización integral. Se estiman en la cantidad de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la demandante o la cantidad que se fije, atendiendo la trascendencia del asunto y la frustración de los usuarios de la Administración de Justicia que, en quince (15) años y seis (6) meses de espera y después de obtener un pronunciamiento a su favor, por la inobservancia de términos y el vencimiento de cualquier plazo razonable se tornó fallido tal pronunciamiento.

d) El pago de las costas. incluyendo las agencias en derecho, en el evento de oposición." (fls. 3 y 4).

1.2.- HECHOS

Los hechos que sustentan la demanda fueron narrados por la parte demandante de la siguiente manera (fls. 4 a 6):

"-. Con fecha **2 de enero de 1997** el señor JAMES RUIZ CANO presentó denuncia en materia criminal por los punibles de estafa y otros en contra de los señores ELIZABETH CABRERA RAMOS, LUZ JANETH CABRERA RAMOS Y NELSON JAVIER CABRERA habiendo correspondido por reparto la etapa instructiva a la Fiscalía 141 Delegada de la Unidad Quinta de Fe Pública y Patrimonio de Bogotá.

-. Con fecha **24 de septiembre de 2002** (cinco (5) años y ocho (8) meses después de formulada la denuncia); la fiscalía 141 profirió providencia de PRECLUSION DE LA INVESTIGACION a favor de los sindicatos ya mencionados. providencia que fuera debidamente APELADA para ante las Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior de Bogotá.

-. Dicho ente judicial, mediante proveído datado en **agosto 24 de 2004** (siete (7) años y ocho (8) meses después de formulada la denuncia), REVOCO parcialmente la resolución preclutória, manteniéndola con respecto a ELIZABETH DEL CARMEN CABRERA RAMOS Y LUZ JANETH

CABRERA RAMOS, pero dictando RESOLUCION DE ACUSACION en contra del sindicato NELSON JAVIER CABRERA RAMOS.

- Por reparto correspondió el trámite del JUICIO al Juzgado Décimo (10) Penal del Circuito de esta ciudad, despacho judicial que con fecha **29 de marzo de 2007** (diez (10) años y tres (3) meses después de formulada la denuncia), realizó la audiencia pública y por el cambio de sistema al acusatorio envió el proceso al juzgado Sexto (6º) Penal del Circuito de esta ciudad.

- El Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá, dentro de la causa radicada bajo el No. 2008-0030, con fecha **marzo 18 de 2009** (doce (12) años y tres (3) meses después de formulada la denuncia), dictó sentencia de carácter CONDENATORIO en contra del procesado NELSON JAVIER CABRERA RAMOS a quien condenó a la pena principal de veintiún (21) meses, diez (10) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término: al pago de una multa de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. y al pago de los PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES causados con la infracción los que, fueron liquidados dentro del texto de sentencia en cuantía de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 300.000.000.00). Se concedió al condenado el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quedando PRESUNTAMENTE EJECUTORIADA la sentencia con fecha 2 de abril de 2009.

- Como quiera que el condenado había suministrado dos (2) direcciones para notificaciones dentro de la actuación penal (una en Bogotá y otra en la ciudad de Pasto), ante el pretense hecho de no haber sido notificada la sentencia en la ciudad de Pasto, el condenado, por interpuesto apoderado, tramitó ACCION DE TUTELA invocando violación al derecho fundamental al debido proceso obteniendo que, dentro de la actuación de **TUTELA No. 2010- 2087** del Tribunal Superior de Pasto se decretase la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN LA ETAPA DEL JUICIO**, disponiendo además, la realización de todas las etapas procesales del juicio nuevamente ante el juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá D. C.

- El juzgado Sexto Penal del Circuito realizó audiencia preparatoria con fecha febrero 11 de 2011 (CATORCE (14) AÑOS y un (1) mes después de formulada la denuncia) y, fijó fecha para evacuar audiencia pública en marzo 30 de 2011 a las 09:30 A. M., estanco procedimental este que NO SE EFECTUO pues, POR EL CAMBIO DE SISTEMA se ordenó remitir nuevamente el proceso a reparto de SISTEMA ANTIGUO, correspondiendo el conocimiento del proceso y realización de la audiencia pública al Juzgado Treinta y Uno (31) Penal del Circuito Adjunto de Bogotá D.C. Tal juzgado señaló como fecha para realizar la nueva audiencia pública en junio 4 de 2012 (QUINCE (15) años y cinco (5) meses después de formulada la denuncia).

- Mediante proveído datado en julio trece (13) de dos mil doce (2012) (QUINCE (15) AÑOS seis (6) meses después de instaurada la denuncia) el juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito de esta ciudad mediante providencia actualmente ejecutoriada, declaró la PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL a favor del procesado NELSON

JAVIER CABRERA RAMOS y declaró la CESACIÓN DE TODO PROCEDIMIENTO en su favor. Fue así como se birló la posibilidad PARA LA PARTE CIVIL Y VICTIMA de hacer efectivo el pago de la suma a cuyo pago fuera condenado en la sentencia inicial el procesado, en cuantía de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M. L. (\$300.000.000.00).

(...)".

1.3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.3.1 Rama Judicial. A través de auto del 29 de septiembre de 2016, se tuvo por no contestada la demanda (fls. 70 y 71).

1.4.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 7 de julio de 2014, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo por reparto a la Sección Tercera, Subsección "B", Corporación que, a través de auto del 31 de julio de 2014, declaró la falta de competencia de este Tribunal para conocer en primera instancia el proceso de la referencia y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Tercera (fls. 13 a 15).

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Catorce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, Despacho que, a través del auto del 27 de noviembre de 2014, inadmitió la demanda y ordenó su subsanación (fls. 20 a 24). Luego de la subsanación, se admitió la demanda a través de auto del 25 de febrero de 2015 (fls. 28 a 29) y se ordenó notificar al Director Ejecutivo de Administración Judicial, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 28 a 29).

A través de auto del 19 de enero de 2016, este Despacho avocó el conocimiento del asunto (fl. 41). Por auto del 1 de marzo de 2016, se tuvo por no contestada la demanda y se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial el 27 de abril de 2016 (fl. 44). Mediante auto del 21 de abril de 2016, se reprogramó la audiencia inicial para el día 4 de mayo de 2016 (fl. 46).

El 4 de mayo de 2016, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 47 a 48), en la que como medida de saneamiento se ordenó notificar nuevamente el auto admisorio de la demanda a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ya que, se advirtió que la misma se había notificado a

Expediente nro: 11001333671420140010600
Reparación: sentencia primera instancia
Demandante: Incarplas Ltda.
Demandado: Nación-Rama Judicial

dirección diferente de la indicada en el auto admisorio. En consecuencia, se suspendió la audiencia.

Efectuada la notificación y teniendo en cuenta que la demandada, esta vez presentó contestación extemporánea, por auto del 29 de septiembre de 2016, se tuvo por no contestada la demanda y se fijó el día 26 de octubre de 2016, como fecha para reanudar la audiencia inicial (fls. 70 y 71).

El 26 de octubre de 2016, se reanudó la audiencia inicial, sin embargo, ante la no comparecencia de las partes la diligencia se suspendió y se fijó como nueva fecha el 27 de octubre de 2016 (fls. 75 a 76). Finalmente, el 27 de octubre de 2016, se llevó a cabo la audiencia inicial en la que se fijó el litigio en los siguientes términos:

"(...) Encuentra el Despacho que la fijación del litigio se centra en determinar si la NACION –RAMA JUDICIAL es responsable administrativamente de los perjuicios presuntamente ocasionados a la parte demandante por el mal funcionamiento de la administración de justicia en virtud de la morosidad y retardo en sus respectivas decisiones, lo que originó la declaratoria de la prescripción de la acción penal dentro del proceso No. 2008-00030 y en consecuente pago de los perjuicios morales." (fl. 125).

El 5 de abril de 2017, se llevó a cabo instalación de audiencia de pruebas, en la cual se recaudaron los testimonios de Julio Cesar Ruíz Cano y Hernán Fera Uribe (fls. 111 y 112). El 7 de febrero de 2019, se reanudó la audiencia de pruebas y en dicha sesión, se concedió un término adicional de dos meses, para que se gestionara una prueba pendiente, concerniente a la copia del proceso penal 2008-030, adelantado ante el Juzgado 31 Penal del Circuito. (fls. 140 a 141).

Por auto del 22 de julio de 2019, se declaró cerrado el periodo probatorio y conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público por 10 días para sus alegatos de conclusión (fl. 152).

1.5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.5.1. Parte demandada (fls. 154 a 156)

Adujo que la entidad no está llamada a indemnizar a la parte actora porque no incurrió en algún tipo de falta que se pueda catalogar como generadora de responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia o error jurisdiccional y que las actuaciones

llevadas a cabo contra el procesado, por el delito de estafa se hicieron dentro del plazo razonable y de acuerdo al tráfico normal y acontecimientos que presentan este tipo de procesos, donde se trata de un delito en el que es difícil recaudar la prueba y demostrar la responsabilidad.

Señaló que la causa permaneció en la Fiscalía General de la Nación, en etapa de instrucción, por más de 8 años; que la etapa de juzgamiento el proceso tardó 6 años, pero ello se debió al cambio del sistema penal ordenado por el legislador, mora en el trámite de los términos legales del proceso, solicitudes de aplazamiento e inasistencias de parte de la defensa y de la Fiscalía, traslado de la causa entre los despachos titulares, el adjunto y el de descongestión, inasistencia del perito y mora de éste al presentar el dictamen exigido, lo cual ocurrió debido a la complejidad del proceso adelantado, pero no por causas atribuibles a los Jueces de la República, sino a situaciones creadas por las partes.

Afirmó que la administración de justicia a través de sus jueces funcionó en debida forma y garantizó los derechos de todos los sujetos procesales y que, sumado a lo anterior, con base en lo probado, está demostrada la eximente de responsabilidad de **culpa exclusiva de la víctima**, porque la sociedad Incarplas Ltda, a través de su representante legal el señor James Ruiz Cano nunca intentó demandar ante la justicia ordinaria civil y por la vía del proceso ordinario de responsabilidad civil o contractual a los señores Nelson Javier Cabrera Ramos, Elizabeth del Carmen Cabrera Ramos, Luz Janeth Cabrera Ramos, personas con la que realizaron los distintos negocios jurídicos, ni a los aseguradores del contrato por los presuntos daños causados. En cambio, ahora pretende que la Nación le pague unos presuntos daños y perjuicios, cuando ni siquiera la parte actora ejerció las acciones legales contra los verdaderos responsables de resarcirle el daño.

Finalmente, planteó el **hecho de un tercero** concerniente a la conducta de Nelson Javier Cabrera Ramos, Elizabeth del Carmen Cabrera Ramos y Luz Janeth Cabrera Ramos; el primero de aquellos presunto responsable del delito de estafa y socio en el contrato de bienes y servicios con Incarplas Ltda., persona que se valió de actuaciones ilegales y torticeras con el objeto de defraudar a la sociedad y sus socios, pero igualmente utilizó maniobras dilatorias y fraudulentas, persiguiendo que el delito que le había sido acusado prescribiera, lo que se demostró con las dos direcciones de notificación citadas a fin de evadir la justicia.

1.5.2. Parte demandante (fls. 157 a 159)

En su alegato de conclusión solicitó acceder a las pretensiones incoadas, teniendo en cuenta que las pruebas testimoniales demostraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue presentada la denuncia penal y posterior trámite del proceso, así como los perjuicios causados a Incarplas Ltda. por la declaratoria de prescripción, todo derivado del error judicial que dio lugar a la presentación y trámite del proceso.

Señaló que se solicitó el contenido del expediente del proceso que fuere radicado bajo el nro. 2008-0030, en desarrollo de la denuncia que fuere presenta el 2 de enero de 1997, por parte del señor James Ruiz Cano en calidad de gerente y representante legal de la accionante, sin encontrarse el mismo debido a una falla de la administración de justicia, y luego de agotarse por la parte actora las diligencias necesarias para que dicho proceso penal fuese remitido.

Señaló que, por excepción, apareció un cuaderno que fue remitido a este Despacho y del cual puede inferirse la veracidad de los hechos que sustentan la demanda de reparación directa. Además, obra constancia Secretarial expedida por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Bogotá, último ente que recibió para su tramitación la denuncia y quien realiza un resumen de lo existente en los encuadernamientos, que posteriormente resultaron desaparecidos.

Agregó que, de dicha constancia o certificación se colige que el proceso inició en enero de 1997 y que dentro de este se había dictado sentencia condenatoria en contra de Nelson Javier Cabrera Ramos, con fecha 18 de marzo de 2009, el cual termina con providencia declarando la prescripción de la acción con fecha 13 de julio de 2012.

Que, igualmente, se acreditó que la prescripción se decretó con fundamento en error judicial por indebida notificación de las fechas para realizar audiencia pública y para notificar el fallo al procesado, con el consecuente perjuicio para las víctimas dentro del proceso.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6º y 156

numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto, la Rama Judicial debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte demandante con ocasión del presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia acaecido con ocasión de la dilación injustificada en la tramitación del proceso penal y la indebida notificación de la sentencia penal que, en criterio de la parte actora, generó la configuración de la prescripción de la acción penal y los perjuicios que eso conllevó para la parte denunciante.

2.3.- Material probatorio

Obran como pruebas para resolver el presente asunto las siguientes:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Incarplas Ltda, expedido el 2 de mayo de 2014, de acuerdo con el cual, la representación legal de la sociedad está a cargo del gerente James Ruíz Cano, obrando como suplente del gerente Hernán Feria Uribe (fls. 3 y 4).

- Constancia suscrita por el secretario del Juzgado 31 Penal del Circuito de Bogotá, de fecha 23 de agosto de 2012, que tiene el siguiente contenido:

"Que en este despacho judicial le fue reasignada la causa No. 2008-00030, seguida en contra de LUCILA DEL SOCORRO CASTILLO, LUZ JANETH CABRERA RAMOS Y NELSON JAVIER CABRERA RAMOS, por el delito de ESTAFA, en donde figura como denunciante JAIME RUIZ CANO.

Que revisada la causa se observó que la denuncia fue presentada ante la Fiscalía General de la Nación - Oficina de Asignaciones el día dos (2) de enero de mil novecientos noventa y siete (1.997), por parte del señor JAIME RUIZ CANO.

- Que la FISCALIA 141 DELEGADA DE LA UNIDAD QUINTA DE FE PUBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO, mediante auto de fecha Agosto veintinueve (29) de mil novecientos noventa y siete (1.997) profirió Resolución de Apertura de la Instrucción y decretó pruebas entre ellas escuchar en indagatoria a JANETH CABRERA DE MUÑOZ Y NELSON JAVIER CABRERA RAMOS.

- Que el día Cinco (5) de Noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), fue escuchado por parte de la Fiscalía Octava Seccional de la ciudad de Pasto- Nariño en indagatoria el procesado NELSON JAVIER CABRERA RAMOS.

- Qué mediante auto interlocutorio de fecha veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil dos (2.002), La Fiscalía 141 Delegada de la Unidad Quinta de delitos contra el Patrimonio Económico y Fe Pública, calificó el mérito del sumario profiriendo RESOLUCION DE PRECLUSION DE LA INVESTIGACION A FAVOR DE LUCILA DEL SOCORRO CASTILLO, LUZ JANETH CABRERA RAMOS Y NELSON JAVIER CABRERA RAMOS, de ser los autores del delito de Estafa Agravada el archivo del Expediente (sic). Decisión que fue apelada por el apoderado de la parte civil y la FISCALÍA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA con decisión del veinticuatro (24) de agosto de dos mil cuatro (2004), REVOCO PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN, profiriendo RESOLUCION DE ACUSACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR NELSON JAVIER CABRERA RAMOS, como presunto autor responsable del punible de ESTAFA y confirmo la PRECLUSION DE LA INVESTIGACIÓN A FAVOR DE ELZABETH DEL CARMEN CABRERA RAMOS Y LUZ JANETH CABRERA RAMOS.

- Que el Juzgado Décimo Penal del Circuito de esta ciudad, llevó a cabo la audiencia pública el día 29 de marzo de dos mil siete (2007).

- Que el Juzgado Sexto Penal del Circuito mediante sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil nueve (2009), no decretó la nulidad, declaró penalmente responsable del punible de Estafa, a NELSON JAVIER CABRERA RAMOS, y lo condenó a VEINTIUN (21) MESES DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) e inhabilitación para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por el mismo tiempo. Así mismo lo condenó a pagar daños y perjuicios y le concedió al condenado la suspensión condicional de la Ejecución de la Pena. Quedo en firme el dos (2) de abril del dos mil nueve (2.009).

Que mediante oficio J-6076 de fecha veintiséis (26) de Agosto del dos mil diez (2010), enviado al JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, por intermedio de la secretaria le remitió copia de la TUTELA 2010-2087, mediante la cual esta Corporación concedió el amparo de los derechos fundamentales del señor NELSON JAVIER CABRERA RAMOS y dejó sin efecto todo lo actuado durante la etapa del juicio dentro de la causa seguida contra NELSON JAVIER CABRERA RAMOS, como presunto responsable del delito de Estafa y surtir (sic) un nuevo juicio criminal sometido a las garantías constitucionales y legales del debido proceso.

Que mediante auto de fecha seis (6) de septiembre del dos mil diez (2010), el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO de esta capital, inició el trámite del Juicio corriendo el traslado del artículo 400 del Código de Procedimiento Penal.

Que el día once (11) de febrero de dos mil once (2011), el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO llevó a cabo la audiencia Preparatoria y fijo

para llevar a cabo la publica el día treinta (30) de marzo del dos mil once (2011) a las 9:30AM.

Que este despacho judicial le fue reasignada la causa avocando conocimiento mediante auto de fecha septiembre veintitrés (23) del dos mil once (2011).

Que mediante auto de fecha veintisiete (27) de abril del dos mil doce (2012), el JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO ADJUNTO, señaló el día cuatro (4) de Junio del dos mil doce (2012) a las nueve de la mañana (9:00 A.M) para llevar a cabo la audiencia pública.

Que mediante auto de fecha trece (13) de julio de dos mil doce (2012), el JUEZ TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO ADJUNTO, decretó la prescripción de la acción penal en el delito de ESTAFA AGRAVADA, por el cual es acusado a NELSON JAVIER CABRERA RAMOS CC No. 12.962.316 de Pasto -Nariño y declaró la CESACIÓN DE TODO PROCEDIMIENTO A SU FAVOR. Así mismo ordenó cancelar todos los registros por razón de esta causa y el archivo de la misma." (fl. 1 y 2 c. de pruebas).

- Testimonios de:

- **Julio César Ruiz Cano**, quien señaló dedicarse a la parte comercial de Incarplas Ltda., y expuso su conocimiento sobre el trámite del proceso nro. 2008-0030, refiriendo que conoció sobre la negociación que dio origen a la denuncia, porque en virtud de esta se giraron unos cheques que no fueron pagados. Conoció que inicialmente hubo una condena en contra del procesado en el cual se le ordenó cancelar el equivalente a trescientos millones de pesos, pero que esta sentencia fue anulada por tutela, que el proceso penal duró más de 15 años y que la empresa nunca pudo cobrar los dineros debidos. (fl. 111)
- **Hernán Feria Uribe** señaló, entre otros detalles, que al señor Nelson Cabrera le fabricaron unas carrocerías que pagó con cheques sin fondos, por lo cual el 2 de enero de 1997, instauraron una denuncia y 5 años después se declaró nulo el proceso y la Fiscalía lo dejó libre, que ante esta decisión ellos apelaron. Que, posteriormente, se profirió sentencia, pero fue reversada por tutela. Señaló que el proceso pasó por varios despachos judiciales y que entre el momento en que presentaron la denuncia y la prescripción transcurrieron 14 años. Que esa situación dejó a los dueños de Incarplas Ltda. sin capital de trabajo, sin cómo responder a los acreedores, sin insumos (fl. 110).

2.4. La responsabilidad del estado por la acción u omisión de sus agentes judiciales

La responsabilidad del Estado por las actuaciones u omisiones de sus agentes judiciales están consagrada en el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 y es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

“En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.”

De forma concreta la norma en comento, en su artículo 69, se refirió al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, así: “Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

De otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado se refirió a este título de imputación, indicando sobre el particular que:

*“En cuanto al **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia**, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las actuaciones judiciales –distintas a la expedición de providencias– necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de estas últimas. Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Pueden provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales; en efecto, en relación con las acciones u omisiones de estos últimos particulares, colaboradores de la justicia, el Consejo de Estado ha señalado que, cuando con unas u otras se causen daños antijurídicos, se deriva la obligación a cargo del Estado de indemnizar los perjuicios. (...) ese detrimento debe ser acreditado, no sólo porque no siempre la falla en la prestación del servicio de administración de justicia genera un daño antijurídico sujeto a resarcimiento, sino porque, aun cuando no es un elemento suficiente para construir la imputabilidad que se pretende, es a partir del mismo que el análisis de la falla alegada por quien demanda y la relación de causalidad cobran importancia, porque “si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de*

llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil. (...)¹

Se concluye de lo anterior que el **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia**, se genera en el curso de un proceso judicial, pero sin que provenga de una providencia, sin embargo, no cualquier error podrá ser indemnizable, sólo aquel que acredite el daño a un tercero.

Así las cosas, el título de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se debe abordar como un régimen subjetivo de responsabilidad estatal, sometido a la demostración de una falla del servicio de la Administración de Justicia al llevar a cabo un procedimiento contrario a la ley, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que se acusa, el daño antijurídico producto de dicho error como consecuencia lógica la falla. Por esta razón corresponderá a la parte actora demostrar los tres elementos axiológicos, falla, daño y nexo causal, para poder estructurar la responsabilidad administrativa endilgada.

2.5.- Caso concreto

De conformidad con lo desarrollado en precedencia se abordará el estudio del sub lite a la luz del título de imputación de falla en el servicio, conforme con los planteamientos de responsabilidad efectuados por la parte actora a la entidad enjuiciada, y lo indicado en el marco jurídico y jurisprudencial, por tanto, para que en esta instancia prosperen las súplicas de la demandante, deberá establecerse los siguientes presupuestos:

- El daño, lesión o perturbación a un bien protegido por el derecho.
- Una falla del servicio, por acción, omisión, retardo o ineficiencia del mismo.
- Un vínculo de causa efecto entre la falla y el daño.

2.5.1 El Daño Antijurídico

Jurisprudencialmente, se ha entendido el **daño antijurídico** como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la

¹Sentencia del Consejo de Estado Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000-2006-00871-01(36634) Actor: LUIS ARMANDO CARPIO CAICEDO Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación"².

En este orden de ideas, se tiene que el daño como elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado, debe "estar cabalmente estructurado, **razón por la cual se torna imprescindible acreditar que satisface los siguientes requisitos:** i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. (...) como quiera que la antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, una vez verificada su existencia se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada; por tanto, le corresponde al juez constatar el daño como entidad, como violación a un interés legítimo, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado como tal, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada. **Si el daño no está acreditado, se torna inoficioso el estudio de la responsabilidad, por más que se encuentre acreditada alguna falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración"**³

En cuanto al elemento daño, se tiene que Jaime Ruíz Cano, representante legal de la sociedad Incarplas Ltda, según la certificación del secretario del Juzgado 31 Penal del Circuito de Bogotá, de 23 de agosto de 2012, elevó denuncia en contra de Lucila del Socorro Castillo, Luz Janeth Cabrera Ramos y Nelson Javier Cabrera Ramos, por el punible de estafa. Así mismo, que dicha denuncia terminó con prescripción de la acción penal en el delito de estafa agravada, declarada el 13 de julio de 2012, por el cual, finalmente, solo se procesaba a Nelson Javier Cabrera, así mismo, con la cesación del procedimiento a su favor.

Así las cosas, el Despacho encuentra que al declararse la prescripción de la acción penal, con ello se extinguió la posibilidad que tenían los

² Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00974-01 (38522) Actor: OMAR DE JESÚS CORTÉS SUÁREZ Y OTRA Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Expediente nro: 11001333671420140010600
Reparación: sentencia primera instancia
Demandante: Incarplas Ltda.
Demandado: Nación-Rama Judicial

representantes de la empresa de que se esclareciera la responsabilidad de los implicados en el delito de estafa del cual la parte actora invocaba ser víctima, la eventual condena desde el punto de vista penal si se encontraba configurado el delito y, así mismo, la posibilidad de recibir una indemnización por el daño causado al haberse constituido en parte civil dentro del proceso, ya que, se infiere de la certificación expedida por el secretario del Juzgado 31 Penal del Circuito de Bogotá, que la parte actora se había constituido como tal en el proceso, buscando la indemnización a sus perjuicios. Así se consignó en la certificación:

*"Qué mediante auto interlocutorio de fecha veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil dos (2.002), La Fiscalía 141 Delegada de la Unidad Quinta de delitos contra el Patrimonio Económico y Fe Pública, calificó el mérito del sumario profiriendo RESOLUCION DE PRECLUSION DE LA INVESTIGACION A FAVOR DE LUCILA DEL SOCORRO CASTILLO, LUZ JANETH CABRERA RAMOS Y NELSON JAVIER CABRERA RAMOS, de ser los autores del delito de Estafa Agravada el archivo del Expediente (sic). Decisión que fue apelada por **el apoderado de la parte civil** y la FISCALÍA (...)" (se destaca).*

Lo anterior, con base en el artículo 98 del Código Penal⁴ y la jurisprudencia reiterada y pacífica de la Corte de Suprema de Justicia, Corporación que en sentencia del 18 de enero de 2012, radicado 36841, señaló:

"El artículo 98 del Código Penal establece que la acción civil originada en la conducta punible, cuando se ejerce dentro del proceso penal, prescribe en un tiempo igual al previsto para la acción penal, esto, en relación con los penalmente responsables. En los demás casos, es decir, en el de los terceros civilmente responsables, "se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil".

Sobre este tema, la jurisprudencia de la Corte ha decantado criterios como que la víctima puede optar libremente por reclamar la reparación de los daños y perjuicios, bien por vía de la jurisdicción civil, en cuyo caso ha de estarse a las reglas de ésta, ya por la penal, lo que comporta que, con la definición de la responsabilidad del señalado autor o partícipe del delito, el juzgador igual está obligado a pronunciarse sobre la responsabilidad de orden civil, no solamente del procesado sino de aquellos que, sin haber participado en el delito, hubieren sido vinculados legalmente como llamados a responder por los daños generados.

⁴ "La acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejercita dentro del proceso penal, **prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal.** En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil".

Por tanto, si surgen motivos que impiden el pronunciamiento penal, tampoco puede resolverse lo relativo a la responsabilidad civil, pues lo último exige la existencia previa del fallo de responsabilidad penal (sentencia del 10 de agosto de 2005, radicado 20.489) (subraya la Sala)⁵".

En ese orden, para el Despacho no resultan de recibo los argumentos expuestos por la demandada durante el término de alegatos de conclusión, ya que, si bien es cierto, a la luz de las normas civiles podía ejercer acciones buscando la declaratoria de la responsabilidad de su contraparte en el negocio jurídico, ante la comisión de un delito, estaba la víctima igualmente habilitada para intentar el resarcimiento del daño dentro de los mecanismos contemplados por la norma procesal penal, y al haberse extinguido la acción penal, feneció con ello tal posibilidad para la parte actora.

En ese orden, encontrando el Despacho acreditado el Daño, a continuación, se procede a verificar si con las pruebas allegados al proceso, es posible encontrar estructurada la falla en el servicio del defectuoso funcionamiento.

2.5.2 De la falla en el servicio – nexo causal con el daño

En relación con la imputación, corresponde al Despacho determinar si el daño y los perjuicios derivados de la pérdida de la posibilidad de que el proceso culminara con decisión de fondo oportunamente, para poder obtener la reparación de los perjuicios ocasionados por los denunciados, es imputable a la Rama Judicial por configuración de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

A juicio de la parte actora, la entidad demandada debe responder por los perjuicios causados, como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que, en virtud de la morosidad y retardo en sus decisiones, originó la declaratoria de prescripción de la acción penal dentro del proceso No. 2008-00030, que cursó luego de varios repartos en el Juzgado 31 Penal del Circuito de Bogotá.

Manifestó que fue la inexplicable e injustificable demora en la tramitación del proceso, de 15 años y 6 meses, y la indebida notificación de la sentencia, lo que generó la operancia del fenómeno prescriptivo que causó ingentes y onerosos perjuicios; así mismo, que el

⁵ Providencia, a su vez citada en reciente pronunciamiento con radicado 50642 de 31 de enero de 2018, Magistrado Ponente, Eyder Patiño Cabrera.

Expediente nro: 11001333671420140010600
Reparación: sentencia primera instancia
Demandante: Incarplas Ltda.
Demandado: Nación-Rama Judicial

proceso debió concluir dentro de los términos razonables, lo cual no ocurrió y se traduce en una negación de la propia justicia.

Como defensa, en el escrito de alegatos de conclusión la demandada, señaló que las actuaciones realizadas dentro del proceso adelantado por estafa, se llevaron a cabo dentro de un plazo razonable, de acuerdo al tráfico normal y vicisitudes propias que se demandan en este tipo de procesos, debido a la complejidad de los mismos, a situaciones creadas por las partes, y ninguna de las causas de que dieron origen al aplazamiento de las audiencias es atribuible a los hechos de los jueces, sino a peticiones de la Fiscalía, de la defensa de los procesados y de la misma sociedad demandante por las pruebas que tenían que decretarse en etapa de juicio.

Entonces, teniendo en cuenta que el reproche que formula la parte actora está fundamentado en el desarrollo del proceso nro. 2008-0030, lo pertinente sería acudir a éste para efectos de verificar los argumentos expuestos por las partes, no obstante, el Despacho no cuenta con el mismo por las siguientes razones:

En audiencia Inicial llevada a cabo el 27 de octubre de 2016, se dispuso oficiar al Juzgado 31 Penal del Circuito de Bogotá, para que enviara copia autentica del proceso nro. 2008-00030 que fuera adelantado contra Nelson Gabriel Cabrera.

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia de pruebas se expidió oficio con destino al Juzgado 31 Penal del Circuito y al Archivo Central de la Rama Judicial del Poder Público (fl. 83 y 84).

En respuesta a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Coordinación del Grupo de Reparto, Oficina de Administración y Apoyo, emitió el oficio DESAJ -16-PQ-2247, radicado el 30 de noviembre de 2016, en el cual, se informa que los juzgados que conocieron del proceso desaparecieron y que la solicitud se corrió traslado al Grupo de Archivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Bogotá (fl. 100).

En la audiencia de pruebas, efectuada el 5 de abril de 2017, se ordenó nuevamente oficiar al Grupo de Archivo de la Rama Judicial para que allegara copia auténtica o en préstamo el expediente 2008-00030 (fl. 111), en cumplimiento de lo cual se expidió el oficio J-64-2017-169 del 5 de abril de 2017 (fl. 114).

Expediente nro: 11001333671420140010600
Reparación: sentencia primera instancia
Demandante: Incarplas Ltda.
Demandado: Nación-Rama Judicial

En respuesta a lo anterior, la Coordinadora del Grupo de Archivo Central, a través de oficio DESAJ17-CS-1382, para efectos del desarchive, solicitó el número y año del proceso objeto de desarchive, partes, número de caja o paquete en que se encontraba archivado (fl. 118).

A través de auto del 14 de septiembre de 2017, este Despacho ordenó requerir a la parte demandante para que allegara la información solicitada por el Grupo de Archivo (fl. 120), lo cual se cumplió a través de correo electrónico del 15 de septiembre de 2017 (fl.121). Posteriormente, por auto del 9 de noviembre de 2017 se ordenó requerir por segunda y última vez al apoderado de la parte demandante (fl. 123).

A través de auto del 22 de febrero de 2018 (fl. 126) se señaló sobre los diferentes requerimientos efectuados al apoderado de la parte actora para que aportara la información necesaria para el desarchive del expediente, señalándole que en el término de ejecutoria de ese auto debería allegarse tramitado el oficio y la información solicitada. Teniendo en consideración que no se allegó respuesta, a través de auto del 26 de abril de 2018, nuevamente se ordenó al apoderado de la parte demandante para que allegara tramitado el oficio y la información solicitada, esta vez, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del proveído, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA. (fl. 129).

A través de auto del 26 de julio de 2018 (fl. 132) se ordenó fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, para allí decidir sobre el desistimiento de la prueba a la luz de lo establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, por el desinterés de la parte actora en brindar la información solicitada (fl. 132).

El 7 de febrero de 2019, se llevó a cabo audiencia de pruebas en la que dispuso cerrar el debate probatorio, sin embargo, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra esta decisión, solicitando un nuevo término para allegar al plenario, copia del proceso que fuera solicitado al Juzgado 31 Penal del Circuito, radicado bajo el 2008-030.

En sustento de su solicitud, el apoderado de la parte actora indicó que radicó los oficios y solicitó la búsqueda del proceso, habiendo recibido por escrito como respuesta "*Radicado Sept-10/18 * Centro de Servicios Bogotá. Rta. Fontibón. Se hace gestión de Búsqueda y no se ubica se*

Expediente nro: 11001333671420140010600
Reparación: sentencia primera instancia
Demandante: Incarplas Ltda.
Demandado: Nación-Rama Judicial

verifica también en paquetes NN y devoluciones sin resultados positivos. Planilla de envío", que nuevamente y luego de 3 visitas aproximadamente se le expidió una certificación, que, posteriormente, nuevamente se presentó al archivo y apareció solo 1 cuaderno pese a que el expediente era voluminoso.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó un término de 15 a 20 días para buscar que se remitiera el cuaderno que apareció, indicando que ha sido la misma Rama Judicial la que no ha encontrado el proceso. Ante lo expuesto, el Despacho repuso el auto y le otorgó un término de 2 meses para que efectuara el requerimiento. Igualmente, exhortó en dicha audiencia a la parte demandada para que colaborara con el recaudo de la prueba, teniendo en cuenta que dicha obraba en su poder (audio fl. 139).

Finalmente, a través auto del 22 de julio de 2019, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para alegar, considerando que *"la parte demandante no se ha manifestado al respecto, a pesar que, del último requerimiento a la fecha, han transcurrido más de 3 meses y el presente expediente ha estado en etapa probatoria alrededor de 2 años aproximadamente."* (fl. 152).

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que, pese a que el proceso penal fue solicitado, su recaudo como prueba no fue posible. Por dicha razón, con lo único que cuenta el Despacho del proceso 2008-0030, es la certificación emitida por el secretario del Juzgado 31 Penal del Circuito de Bogotá, de fecha 23 de agosto de 2012 (fl. 1 a 2 c. de pruebas), ya que si bien en la última sesión de la audiencia de pruebas el apoderado de la parte actora indicó que había aparecido un cuaderno, no se realizó gestión para que el mismo arribara al presente proceso, de lo cual se dejó constancia en el auto de cierre del periodo probatorio que dispuso abrir la etapa de alegatos.

Entonces, según el contenido de dicha certificación se tiene acreditado que la denuncia por el delito de estafa, fue presentada el 2 de enero de 1997; que la Fiscalía 141 Delegada de la Unidad Quinta de Fe pública el 29 de agosto de 1997, profirió resolución de apertura de instrucción; el 5 de noviembre de 1997, fue escuchado en indagatoria el procesado Nelson Javier Cabrera Ramos y el 24 de agosto de 2004, profirió resolución de acusación en contra del mencionado por el punible de estafa, lo que quiere decir que el trámite penal, en esta primera etapa, estuvo en manos del ente acusatorio por 7 años y 7 meses, aproximadamente.

Expediente nro: 11001333671420140010600
Reparación: sentencia primera instancia
Demandante: Incarplas Ltda.
Demandado: Nación-Rama Judicial

Ahora bien, según la certificación a que se ha referido el Despacho, el Juzgado 10° Penal del Circuito llevó a cabo audiencia pública el 29 de marzo de 2007 y el Juzgado 6° Penal del Circuito, el 18 de marzo de 2007, mediante sentencia del 18 de marzo de 2009, condenó al procesado por el punible de estafa a 21 meses y 10 días de prisión, sentencia que quedó en firme el 2 de abril de 2009.

Comoquiera que a través de tutela se dejó sin efecto lo actuado, decisión que fue notificada por el juez constitucional mediante oficio del 26 de agosto de 2010, el 11 de febrero de 2011, se llevó a cabo audiencia preparatoria y luego, el Juzgado 31° Penal del Circuito Adjunto, señaló el día 4 de junio de 2012, para llevar a cabo audiencia pública y, posteriormente, el Juzgado 31 Penal del Circuito Adjunto, decretó la prescripción de la acción Penal en el delito de estafa agravada, a través de providencia del 13 de julio de 2012.

Según el contenido de la prueba referida, entre el 24 de agosto de 2004, que se profirió resolución de acusación y el momento en que se declaró la prescripción transcurrieron otros 8 años, sin embargo, a partir del contenido de la referida certificación no es posible establecer cuando fue remitida la causa a los juzgados penales, por cuanto en la misma no se hace referencia a tal hecho.

En ese orden, si bien es cierto desde el punto de vista objetivo es posible afirmar que el proceso tardó 15 años en su adelantamiento, también es posible corroborar que al menos por 7 años de este lapso de tiempo, no estuvo en poder de la accionada. De otro lado, a través de las pruebas recaudadas no es posible establecer si la mora en la resolución del proceso obedece a una situación constitutiva de falla en el servicio, ya que, según la certificación bajo análisis, se tiene que este proceso pasó por 3 despachos judiciales, sin poder corroborar la razones por las que esto aconteció.

Aunado a lo anterior, las razones de la alegada tardanza en la resolución del proceso, no es posible de corroborar con la prueba testimonial en tanto la misma corresponde a las apreciaciones personales de los testigos sobre el desarrollo del proceso, más no sobre la realidad de la actuación.

Así las cosas, este Despacho señala que estaba en cabeza de la parte actora acreditar los elementos de la falla en el servicio bajo la cual se analiza el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y si bien es cierto el proceso penal no se remitió a este expediente porque

Expediente nro: 11001333671420140010600
Reparación: sentencia primera instancia
Demandante: Incarplas Ltda.
Demandado: Nación-Rama Judicial

la demandada Rama Judicial no lo encontró, también lo es que en el último término concedido a la demandante para lograr su consecución ésta guardó silencio, como se señaló en el recuento de actuaciones realizado anteriormente, y no ejerció actividad tendiente a lograr la prueba, sea aportando el cuaderno que en la audiencia de pruebas señaló que se había encontrado o solicitando la reconstrucción del expediente ante el Juzgado que conoció el asunto, ante la imposibilidad de lograr copia del mismo.

Ahora bien, se advierte que, pese a que se exhortó a la Rama Judicial para que colaborara en el recaudo de la prueba, no hay evidencia de que hubiese concurrido a colaborar en su buen recaudo, sin embargo, este hecho si bien puede tener consecuencias desde el punto de vista del derecho sancionatorio, no es suficiente para estructurar una condena por la responsabilidad en los hechos enunciados en la demanda.

En ese orden, al no contarse con los elementos de prueba necesarios para determinar que en el presente caso se configuró la falla en el servicio, aunado a que al menos por la mitad del tiempo que duró el proceso, éste no estuvo en poder de la demandada, se deberán despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

Vale la pena recordar que le corresponde a la parte actora demostrar la existencia de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual que demanda, y es que conforme lo establecido en el artículo 167 de nuestro Estatuto Procesal *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran un efecto jurídico que ellas persiguen"*, luego es precisamente a la parte accionante, en el caso que nos ocupa, a quien le correspondía demostrar la antijuricidad del daño causado con las conductas atribuidas a la demandada.

Sobre la carga de la prueba, ha dicho el Consejo de Estado:

"La carga de la prueba, por regla general, se encuentra radicada en cabeza de la persona que pretende acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 177 C.P.C.) (...) Esta carga procesal parte de una lógica común, y es aquella según la cual si la prueba documental se encuentra en poder de las partes, lo práctico y eficaz – en términos de economía procesal – es que los sujetos procesales alleguen junto con sus respectivos escritos de demanda y contestación, respectivamente, todos los documentos – que se

Expediente nro: 11001333671420140010600
Reparación: sentencia primera instancia
Demandante: Incarplas Ltda.
Demandado: Nación-Rama Judicial

encuentren en su poder - y respecto de los cuales se pretenda un reconocimiento probatorio al interior de la litis (...)"⁶

Así no basta con alegar el derecho, debe demostrarse el mismo a través de los distintos medios probatorios existentes y reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual según las imputaciones realizadas por la demandante al no encontrarse establecido la ocurrencia del daño antijurídico imputable a la administración se denegarán las súplicas de la demanda.

En consecuencia, el Despacho negará las pretensiones de la demanda.

Atendiendo a lo sucedido con el proceso penal solicitado como prueba que no fue encontrado por parte de la Rama Judicial, este Despacho ordenará remitir copias de la presente actuación a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, para que adelante las acciones pertinentes para esclarecer la responsabilidad por la pérdida del expediente nro. 2008-00030, adelantado contra Nelson Javier Cabrera Ramos por el delito de estafa.

2.6 Costas y agencias en derecho

Según lo consagrado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de C.G.P en su numeral segundo y las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a la parte demandante a pagar a la Rama Judicial, las costas que se fijan en el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las súplicas de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandante, y fijar como **AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la parte demandada, el **cuatro por**

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). M.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Exp. No. 17001-23-31-000-2005-00951-01(32805).

Expediente nro: 11001333671420140010600
Reparación: sentencia primera instancia
Demandante: Incarplas Ltda.
Demandado: Nación-Rama Judicial

ciento (4%) de las pretensiones de la demanda negadas en la sentencia.

TERCERO: La sentencia deberá notificarse en los términos 203 del CPACA.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Remitir por Secretaría, copia de lo actuado a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, para que adelante las acciones pertinentes para esclarecer la responsabilidad por la pérdida del expediente nro. 2008-00030, adelantado contra Nelson Javier Cabrera Ramos por el delito de estafa.

SEXTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

Mabl